



PROCESO EJECUTIVO

Rad. 08- 001- 31- 53- 014- 2017-00324- 00.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto del 16 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

**OBJETO A PROVEER.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada Promotora Kosmo S.A., contra el auto calendarado 16 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el secuestro de los bienes inmuebles propiedad del demandado, previos los siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Recurso ordinario de Reposición es aquél medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que éste le fuera adverso o lesivo a sus intereses.

Como bien lo señala el C.G.P., en su Art. 318, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Dentro del caso sub-judice, la empresa Promotora Kosmos S.A., a través de su apoderado judicial, pretende que, por vía de reposición, se reponga el auto atacado y se abstenga de decretar la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-525313, al no contar este con medida de embargo ordenada y debidamente inscrita, siendo imposible que se ordene su secuestro.

La medida cautelar de secuestro, objeto de controversia, recae sobre bienes inmuebles, los cuales se encuentran sujetos a registro, en dado caso solo podrá practicarse la cautela una vez sobre los bienes se haya inscrito la medida de embargo, que en este caso se verifica con el certificado que expida el Registrador de Instrumentos Públicos.

En aras de verificar el cumplimiento de las directrices normativas, se procedió a la revisión del expediente del proceso, observándose que, mediante auto de mandamiento de pago del 10 de septiembre de 2019, en efecto, se decretó el embargo de los inmuebles apartamentos 401 y 203 ubicados en la calle 83 No. 42D-123 de esta ciudad, identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-525313 y No. 040-525305, medida que fue comunicada con oficio No. 1086 del 26 de noviembre del mismo año. Resta por comprobar la inscripción de las anteriores cautelas, observándose que en comunicación recibida el 07-02-2020 la Oficina de Registro aporta la constancia de inscripción del embargo, únicamente, sobre el inmueble con M.I. No. 525305.

Así las cosas, es evidente, ante la ausencia de prueba que corroboré el registro, que sobre el inmueble con M.I. 040-525313 no se realizó la inscripción de la medida de embargo, lo que imposibilita la práctica del secuestro, y por lo tanto, deriva en la prosperidad del recurso impetrado por la parte demandada, como se hará

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2017-00324- 00  
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

constar en la resolutive. De esa forma, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente será denegado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**1. REPONER** el auto calendado 16 de febrero de 2021 por lo cual se modificará el numeral 1º, por las razones anotadas en el presente proveído, bajo el siguiente sentido y alcance:

1. DECRETAR en favor de ERIKA PATRICIA ISSA MANCILLA, el secuestro del inmueble propiedad de la Sociedad Promotora Kosmos S.A., identificado con **M.I. No. 040-525305**, correspondiente al apartamento 203 ubicado en el Edificio Romero & Loto, en la calle 83 No. 42D-123 de esta ciudad. Comisionese para esta diligencia al señor Alcalde Distrital de Barranquilla, quién podrá delegarla en un funcionario competente, facultándole para nombrar, posesionar y reemplazar secuestre en caso de ser necesario. Por la secretaría del juzgado, líbrese oficio y despacho comisorio respectivo.

**2. NEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo señalado en las consideraciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

07

<b>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE          BARRANQUILLA</b>
Barranquilla, <b>20 DE MAYO DEL 2021</b>
El presente auto se notifica por estado No. <b>062</b>
BETTY CASTILLO CHING Secretaria